

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-006-2021-00138-01
Demandante	JAVIER POLO NARVÁEZ Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA
Tema	<i>Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control- Revoca.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto Apelado¹

El A-quo, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que se configuró la caducidad del medio de control, lo anterior debido a que, la misma no se presentó dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011 el cual establece que el término para ejercer el medio de control de reparación directa es de dos años.

A su juicio, al haberse presentado el hecho dañoso el día 25 de diciembre de 2018 con el fallecimiento del señor Javier Polo Zúñiga, el término de caducidad de la demanda vencía, en principio, el día 26 de diciembre de 2020, sin embargo, debido a la pandemia de COVID- 19 los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

¹ Archivo 4 Exp. Digital.

13-001-33-33-009-2020-00087-01

Refirió que, a la fecha de la suspensión de términos ya había transcurrido 1 año 2 meses y 20 días, en ese orden de ideas, reanudándose los términos el 01 de julio de 2020, la demandante tenía plazo hasta el 10 de febrero de 2021 para presentar la demanda del medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la A-quo precisó que la solicitud de conciliación tiene la virtud de suspender los términos, no obstante, la misma fue presentada el 8 de abril de 2021, es decir, cuando ya la oportunidad para presentar la demanda estaba caducada, sin embargo, la demanda se presentó el 9 de junio de 2021.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación²

La parte demandante refiere que, la fecha de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad a lo regulado en el CPACA en el artículo 164, era hasta 26 de diciembre de 2020, así mismo, indica que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del Decreto 594 de 2020 se ordenó la suspensión de los termino de caducidad y prescripción durante el tiempo de la emergencia.

Refiere que, el conteo realizado por el A-quo es errado teniendo en cuenta que hasta el 15 de marzo de 2020 ya habían transcurrido 1 año, 2 meses y 18 días, asimismo, manifiesta que el despacho incluye en la contabilización del término la fecha del 16 de marzo y la misma no debe tenerse en cuenta.

En ese orden de ideas, expone que, el despacho se equivoca al contabilizar el día 30 para completar el año y 3 meses, explica que para el despacho el 10 de julio de 2020 se cumplían los 30 días por lo que se concluye que estaría incluyendo en el conteo el día 16 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, expresa que no le asiste razón al A-quo porque al 01 de julio de 2020 había transcurrido un año, dos meses y diecinueve días, por lo que el día treinta en ese conteo para que se cumpliesen los 30 días terminaba el 12 de julio de 2020.

Desde el 12 de julio de 2020 hasta el 12 de abril de 2021 se debían contar nueve meses para llegar a los dos años, en consecuencia, la solicitud de conciliación presentada el 8 de abril de 2021 con constancia de fecha 8 de junio de 2021 habría tenido la capacidad de suspender el termino, por

² Archivo 6-folio 2-5 Exp. Digital.

13-001-33-33-009-2020-00087-01

consiguiente, la demanda instaurada el 09 de junio de 2021 se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto susceptible de apelación proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Esta providencia se profiere por la Sala de decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Problema Jurídico

El Despacho se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿En el caso bajo estudio, hasta que fecha tenía plazo el actor para presentar la demanda del medio de control de reparación directa teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, se suspendieron los términos de caducidad debido a la pandemia COVID-19?

4.4 Tesis de la Sala

La Sala procederá a REVOCAR la decisión adoptada por el A-quo en primera instancia, debido a que, tal como lo expone la parte demandante, el medio de control de reparación directa instaurado el 9 de junio de 2021, no se encontraba caducado al momento de su presentación puesto que, a la fecha de la suspensión de términos (16 de marzo de 2020), habían transcurrido 1 año 2 meses y 18 días, por lo que, el demandante tenía luego de la reanudación de los términos, a partir del 2 de julio del mismo año, 9

13-001-33-33-009-2020-00087-01

meses y 12 días para presentar la demanda, es decir, hasta el 14 de abril de 2021.

Además, al presentarse la solicitud de conciliación el 8 de abril de 2021 y entregarse el acta el 8 de junio de la misma anualidad, suspendió estos dos meses, suspensión que se realizó faltando 7 días para vencer los dos años, por lo anterior, al presentarse la demanda el 9 de junio, se hizo dentro del tiempo ya que había plazo para presentarla hasta el 15 de junio de esta calenda.

4.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1 Caducidad del Medio de Control

En cuanto a la caducidad del medio de reparación directa, en el art. 164 numeral 2 literal i del CAPACA., prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4.5.2 Suspensión de términos debido a la pandemia COVID- 19

En vista de la emergencia sanitaria que surgió en el año 2020 como consecuencia del virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura se vio en la necesidad de adoptar medidas con el fin de salvaguardar los derechos de los colombianos al debido proceso y a la administración de justicia. Por tal razón, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11567 del 05 de junio, todos de 2020, en donde claramente se determina la suspensión de los términos judiciales de caducidad y prescripción desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el día 1 de julio del mismo año.

El Gobierno Nacional por su parte, y en pro de las facultades temporales adquiridas por el Estado de Emergencia de acuerdo al artículo 215 de nuestra Constitución Política, también se encargó de expedir actos administrativos que permitieran sobrellevar de la mejor forma la

13-001-33-33-009-2020-00087-01

problemática ocasionada por el virus COVID-19. Entre estos actos encontramos el Decreto Legislativo Número 564 del 15 de abril de 2020.

Este Decreto, debidamente sometido a control de constitucionalidad³, se encargó de recopilar todas aquellas medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional en el transcurso del Estado de Emergencia. Respecto a la suspensión de términos, encontramos en su artículo 1:

“ (...)

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

4.5.1 CASO CONCRETO

4.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco jurídico y jurisprudencial

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que, la señora JAVIER POLO NARVÁEZ Y OTROS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA, en la cual pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad por parte de la entidad demandada, junto con el pago de los perjuicios ocasionados.

Al respecto, la A-quo, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, resolvió rechazar dicha demanda, al considerar que el medio de control instaurado se encontraba caducado al momento de su presentación, esto teniendo en cuenta el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 y la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año.

Expresa que, el término de caducidad para el caso objeto de estudio quedo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 cuando ya habían transcurrido 1 año 2 meses y 20 días desde la ocurrencia del hecho dañoso, reanudándose el conteo desde el 01 de julio de 2020, por lo que el A-quo concluye que

³ Sentencia C-213 de 2020, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

13-001-33-33-009-2020-00087-01

tenía hasta el 10 de febrero de 2021 para presentar la demanda del medio de control correspondiente.

En ese orden de ideas, indica que la solicitud de conciliación presentada el 8 de abril de 2021 no tuvo la capacidad de interrumpir el término de caducidad del medio de control, por consiguiente, la demanda presentada el 9 de junio de 2021 se habría presentado fuera del término que la ley ha establecido.

Ahora bien, la omisión causante del daño antijurídico por parte del ESE Hospital Local de María la Baja, ocurrió el 25 de diciembre de 2018, día en el cual falleció el señor Javier Polo Zúñiga, lo anterior nos permite precisar que en principio los 2 años para presentar la demanda se cumplían el 26 de diciembre de 2020, no obstante, debido a la pandemia de COVID-19 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, conforme a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11567 del 05 de junio.

De conformidad con lo avizorado en el expediente, la Sala tiene que, a la fecha de la suspensión de términos habían transcurrido 1 año 2 meses y 18 días, tal como lo expone la parte recurrente, puesto que, el decreto empezó a regir el 16 de marzo de 2020 por lo cual ese día no debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad; así mismo, es menester recordar que el plazo para presentar la demanda de acuerdo a lo establecido en el CPACA se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, no desde el mismo día.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la medida de suspensión a partir del 01 de julio de 2020, del mismo modo el decreto 564 de 2020 estableció en su artículo primero que los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en la que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, a partir del 2 de julio de 2020.

Ahora bien, a partir del levantamiento de la suspensión de términos, el actor contaba con 9 meses y 12 días para presentar la demanda, toda vez que, este es el tiempo restante que corresponde para llegar a los dos años, dicho término vencía, en principio, el 14 de abril de 2021; no obstante, como se avizora en el expediente, se presentó solicitud de conciliación el día 8 de abril de 2021; es decir, faltando 7 días para que feneciera el término de caducidad, se tiene entonces que, la constancia de agotamiento del

13-001-33-33-009-2020-00087-01

requisito de procedibilidad fue expedida el día 8 de junio de 2021 y la demanda presentada el 9 de junio del mismo año, es decir, dentro de los 7 días restantes para que se cumpliera el termino de 2 años para instaurar la demanda del medio de control de reparación directa.

Por tal razón, esta Sala procederá a **REVOCAR** la providencia dictada de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia dispondrá que se estudie la admisión de la demanda, sin que pueda ser rechazada por caducidad, conforme a lo aquí expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia dispondrá que se **ESTÚDIESE** la admisión de la demanda, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

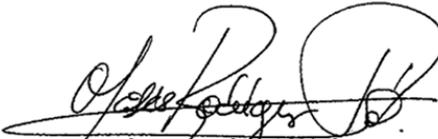
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

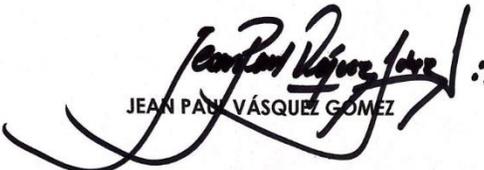
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.047 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ